



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

SECRETARIO

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129 Tercer Piso Tel: 6648778

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

EXPEDIENTE : 13-001-33-33-005-2015-00037-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : QUIMICOL DE LA SABANA  
DEMANDADO : ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR

TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ART. 242 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA, QUE REMITE A LO DISPUESTO EN EL ART. 110 DEL C.G.P., SE FIJA EN EL LUGAR VISIBLE DE ESTA SECRETARIA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) ; POR EL TERMINO DE UN (1) DIA Y SE DEJA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS, EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. ALBERT JOSE PEÑA RUIZ.

DÍA DE FIJACIÓN: 24 de Septiembre de 2015  
EMPIEZA TRASLADO: 25 de Septiembre de 2015 a las 7:00 a.m.  
VENCE TRASLADO: 28 de Septiembre de 2015 a la 4:00 p.m.

**MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ**  
Secretaria

Cartagena - Bolívar, Septiembre de 2015.

SEÑOR:

JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - BOLIVAR.

E. S. D.

RECIBIDO 18 SEP 2015

**DATOS DEL PROCESO**

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: QUIMICOL DE LA SABANA.**

**DEMANDADO: ESE DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR.**

**RADICACION: 13-001-33-33-005-2015-00037-00.**

ALBERT JOSE PEÑA RUIZ, mayor y vecino de la ciudad de Magangué - Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No- 1.052.973.020 de Magangué - Bolívar, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P No- 247.406 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de Septiembre de 2015 - AUTO DE SUSTANCIACION No- 458, el cual negó denegó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y denegó por extemporáneo el de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto que denegó el mandamiento de pago, auto de fecha 6 de Julio de 2015, y en subsidio pido que se expidan copias de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso, para que así se surta el recurso de queja de que trata el artículo 245 del CPACCA, remisión expresa del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Este recurso lo interpongo con base en los siguientes argumentos, los cuales busca sea concedido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de Julio de 2015, el cual se pidió su aclaración por medio de memorial de fecha 13 de Julio de 2015, a lo cual su despacho manifestó que no era procedente la aclaración, para así de esta manera como no había quedado ejecutoriada la decisión de no librar mandamiento de pago de procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago, es decir contra el auto de fecha 6 de Julio de 2015.

Por auto de fecha 14 de Septiembre de 2015, este despacho resolvió denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto y denegar por extemporánea en subido de apelación por la parte demandante.

Las razones para negar el recurso de apelación por improcedentes fueron las siguientes:

Que es criterio reiterativo de este despacho respecto a la apelación del auto que niega el mandamiento de pago, que inicialmente según voces de este despacho no es susceptible de apelación, por no estar enlistado dentro del artículo 243 del CPACCA, por lo que en lo contencioso administrativo no es susceptible de apelación ducho auto, pero le da aplicación a la norma constitucional que busca garantizar el acceso a la administración de justicia de mi defendida, por lo que este despacho admite la apelación, pero señala que resulta improcedente la reposición.

Según las voces del artículo 244 del CPACCA, en su numeral 2° señala que si el auto se notifica en estado deber interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes.

**ANALISIS QUE HACE EL JUZGADO:**

- AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 6 DE JULIO DE 2015.
- NOTIFICACION POR ESTADO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2015 VENCIA 13 DE JULIO DE 2015.
- SE SOLICITO ACLARACION DEL AUTO QUE NO LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO - memorial de fecha 13 de Julio de 2015-

Fue este el análisis que hace el despacho, en el sentido de que se interpuso recurso al segundo día y eran tres días, se interrumpió, y solo tenía un día para interpone recursos, coartando los derechos de defensa y debido proceso de mi cliente, al igual que el acceso a la administración de justicia.

Olvida el despacho que este mismo artículo utiliza la alusión también, lo que significa que esta exposición es meramente enunciativa no taxativa.

Al señalar la norma del Artículo 243 del CPACCA, lo siguiente:

**APELACION:**

***“son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:”***

Al utilizar esta locución esta significando que a parte de la sentencia de manera enunciativa señala otras decisiones que pueden ser susceptibles de apelación.

Con la decisión del despacho de negar el recurso de apelación, se está violando el derecho de acceso a la administración de justicia de la empresa que represento, su debido proceso, su derecho de defensa, su derecho a la igualdad entre otros, ya que una posición errada como lo hace el despacho, tras unos argumentos impuestos por este despacho, ya que mi defendida tenía termino de tres días para interponer recurso contra el auto que negó el mandamiento de pago, pero que en nada debe afectar a mi cliente por la suspensión del ejercicio del abogado que llevaba el proceso, al igual que el termino de ejecutoria del auto que negó el mandamiento de pago debe correr por separado de otras decisiones o autos, por lo que la decisión adoptada por el despacho quebranta los derechos de quien represento.

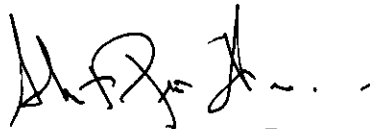
En este orden de ideas, se reitera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, que providencias son susceptible de apelación, de conformidad con la enunciación contenida en el mismo, mientras que el tramite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento del CPC.

Por todas estas razones pido de su despacho reponer su decisión, y en su defecto concédase la apelación del auto y en subsidio se expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para que se surta el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por lo que los honorables, magistrados del tribunal administrativos sean los llamados a ordenar que se libre el correspondiente mandamiento de pago que ha sido obstaculizado por riguroso formalismo de este despacho, sin tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el acceso de administración de justicia de los ciudadanos.

Al suscrito abogado le llama la atención como este despacho coloca obstáculos y formalidades para imprimir trámites a los procedimientos y no hace una definición sustancial del asunto sino antes por el contrario se denota el excesivo formalismo, que no garantiza el acceso a una administración de justicia garantiza constitucionalmente.

**Atentamente.**



**ALBERT JOSE PEÑA RUIZ**

**C.C No- 1.052.973.020 de Magangué - Bolívar.**

**T.P No- 247.406 del Consejo Superior de la Judicatura.**